

5546

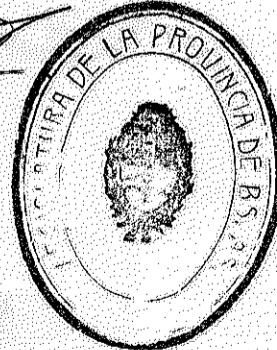
El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan conforme a la

Ley 10328

*Artº 1º.* - Apruébase como Estatuto para el personal de la Planta  
Permanente de la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires el cuerpo normativo que integra la presente Ley como Anexo I.

ARTICULO 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

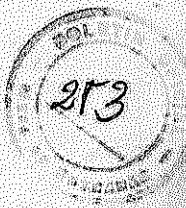
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.



Secretario de la C. de DD

Secretario del Senado

Registrada bajo el número DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (10.328)



10328

5546

ESTATUTO ESCALAFÓN  
PARA LOS AGENTES VIALES DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

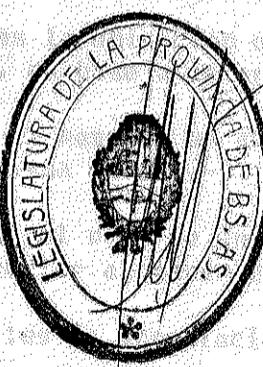
CAPÍTULO I

DE LA APLICACIÓN

Artículo No. 1 : El presente ESTATUTO ESCALAFÓN será aplicado a todos los agentes de la Planta Permanente de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES .-

Artículo No. 2 : El presente ESTATUTO ESCALAFÓN asegurará la selección // del personal más idóneo y la formación de cuadros permanentes de profesionales, técnicos , empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos de la técnica vial .-

Artículo No. 3 : No comprende a :  
a) Al Administrador General y Subadministrador .-  
b) Al personal que no haya cumplido 18 años de edad, que en el supuesto de existir y/o ingresar se requerá por un // régimen "del aprendiz" a establecer por la Comisión Permanente de Estatuto Escalafón (C.P.E.E.) .-  
c) Personal contratado, reemplazantes y jornalizados .-



10328

5546

CAPITULO II  
DE LA INTITULACION

Artículo No. 4 : A los efectos del presente "Estatuto Escalafón", los títulos que se detallan a continuación tienen el siguiente significado :

- a) DIRECCION : indica "DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a la Vialidad Provincial .-
- b) ASOCIACION : indica a la Asociación del Personal de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, con Personería Gremial N° 744, como única entidad representativa del personal .-
- c) AGENTE : indica al personal universitario, técnico, administrativo, obrero y de maestranza de todas las ramas y servicios .-
- d) CARRERA : cargos y funciones escalafonados en un conjunto de agentes agrupados por la índole similar de sus tareas en una rama o grupo determinado .-
- e) CLASE : es el conjunto de agentes que realizan tareas consideradas de igual grado o nivel dentro de cada carrera. Las clases a establecer en el presente Escalafón estarán numeradas en orden creciente de acuerdo a su importancia .-
- f) CATEGORIA : es la ubicación de los agentes en sus respectivas clases, en base a la antigüedad y calificación .-
- g) ASCENSO : es el paso de un agente a una categoría superior de una misma clase .-
- h) PROMOCION : es el paso de un agente de una carrera darse a otra superior al ganar el respectivo concurso .-
- i) CALIFICACION : es la apreciación de la calidad del agente.
- j) VACANTES : cargos previstos en la organización que se llenan sin cubrir, o cargos que se crean para atender necesidades de servicios .-
- k) C.P.E.E. : COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO ESCALAFON, según Capítulo XVI .-
- l) SECTOR : área de tarea específica determinada por las misiones y funciones correspondientes .-
- m) PERSONAL JERARQUIZADO : Corresponde a Subdirector, Jefes de Departamento y Jefes de División en las distintas carreras .-



1000

CAPITULO III

DEL INGRESO

5546

Artículo No. 5 : Todo ingreso de personal destinado a prestar servicios / en la DIRECCION con carácter permanente para cubrir va-/ carios que se consideren disponibles, se efectuará me-/ diante la selección de postulantes por el sistema de // concurso de antecedentes y oposición. Los referidos con-/ cursos se realizarán mediante el sistema de prueba escri- ta, oral, técnica y/o especiales que se establezcan por la respectiva reglamentación, según los cargos y natura- leza de las funciones correspondientes y ante el jurado establecido en el Artículo 29 del presente ESTATUTO ESCA LAFON .-

Artículo No. 6 : Fíjanse los siguientes requisitos generales para el in-/ greso como personal permanente de la DIRECCION :

- a) Ser Argentino nativo, o por opción o naturalizado. Por excepción podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con dos (2) años como // mínimo de residencia en el país .- Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tengan que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial, que no pue- den ser cubiertos con personal que reuna las condiciones de ciudadanía. En este caso los extranjeros deberán ob-/ tener su carta de ciudadanía, estando obligados a ini- ciar las gestiones en un plazo no mayor de seis (6) me- ses desde su ingreso. El tiempo de obtención de la misma estará dado por el que requiere su trámite normal.-
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cincuen- ta (50) como máxima. Los aspirantes que por servicios // prestados anteriormente tengan años de servicios computa- bles a los efectos de la jubilación, podrán ingresar has- ta la edad que resulte de sumar a los cincuenta (50) años los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad/ podrá exceder de los sesenta (60) años. Cuando se trate/ de reincorporar personal declarado prescindible sin causa/ sumarial, podrá la C.P.E.E. analizar individualmente el/ caso y exceptuarlo del requisito de edad .-
- c) Gozar de buena salud y aptitud física y psíquica, la // cual deberá ser controlada en oportunidad del ingreso // conforme a los procedimientos establecidos por la Provin- cia o estar comprendido en la legislación vigente para / Discapacitados Ley 9767/81-Decreto Reglamentario 896/83.
- d) Carrera Universitaria : tener título habilitante para el cargo .- Carrera Técnica : título, diploma, certificados habili- tantes .- Carrera Administrativa : tener como mínimo el ciclo bási- co de enseñanza secundaria, aprobado o equivalente .- Para las demás carreras se deberá cumplir con las exigen- cias previstas para el cargo .-

Artículo No. 7 : No podrán ingresar en la DIRECCION :

- a) El exonerado o declarado cesante con causa acreditada



5546

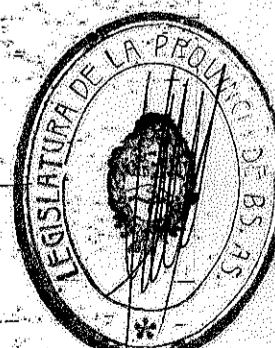
por sumario administrativo o el que hubiere cesado por abandono de cargo en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no hubiera sido rehabilitado por resolución dictada al efecto .-

- b) El infractor a las leyes vigentes sobre Enrolamiento y Servicio Militar Obligatorio, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por autoridad pertinente .-
- c) El afectado por inhabilitación o incompatibilidad en virtud de normas vigentes en el orden Nacional, Provincial o Municipal mientras subsista dicha situación .-
- d) El que haya sido condenado por delito cometido en el ejercicio de la función en la Administración Pública .-
- e) El fallido o concursado civilmente que no haya sido rehabilitado judicialmente en funciones que requieren manejo de dinero o que se halle afectado a la administración de bienes del Estado .-
- f) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado por delito doloso en desmedro de la Administración Nacional, Provincial o Municipal .-
- g) Los jubilados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, jubilados o en situación de retiro .-
- h) Los proveedores o contratistas del Estado .-

Artículo N° 8 : El ingreso se hará en la CATEGORIA y CLASE inferior de cada CARRERA, previa acreditación de idoneidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 .-

Artículo N° 9 : La DIRECCION incorporará preferentemente en igualdad de condiciones en el siguiente orden de relación a :

- Los ex-agentes de la DIRECCION que en el desempeño de sus funciones hayan gozado de buen concepto .-
- El cónyuge supérstite o los huérfanos de ex-agentes de la DIRECCION .-
- Los hijos de ex-agentes y agentes de la DIRECCION .-
- Los argentinos nativos .-



10328

5546

CAPITULO IV

DE LAS CARRERAS

Artículo No. 10: La ubicación del agente dentro de la categoría y clase / de la respectiva carrera, será dispuesta a propuesta de la C.P.E.E. -

La ubicación de los agentes se hará de acuerdo con el No mensionador de Funciones, identificándose a cada uno de // ellos con la clase y categoría que corresponda, señalándose esta ubicación con dos valores: el primero en números romanos indica la clase, el segundo en números árabes, la categoría. -

Ejemplo: Clase IV - Categoría 5, se expresa: IV - 5. -

Artículo No. 11: Los agentes serán encasillados según la función que desempeñen en la Carrera y Clase correspondiente. A tal // fin se establecen las siguientes carreras :

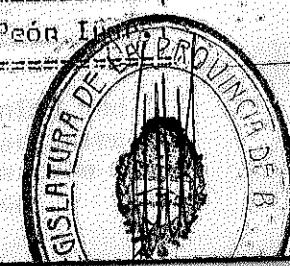
- a) PERSONAL SUPERIOR
- b) PERSONAL PROFESIONAL
- c) PERSONAL TECNICO
- d) PERSONAL ADMINISTRATIVO
- e) PERSONAL OBRERO
- f) PERSONAL MAESTRANZA Y SERVICIO

Artículo No. 12: Se establecen los siguientes niveles (CLASES) para las / distintas CARRERAS y funciones :



5546 10328

CARRERAS	
SUS	SUPERIOR Y PROFESIONAL Y TECNICO Y ADMINISTRAT. Y Obrero Y SERVICIO
XX	Jefe.
XIX	Director
XVIII	SubDirector
XVII	Jefe Dpto. A Jefe Dpto. A Jefe Dpto. A
XVI	Jefe Dpto. B Jefe Dpto. B Jefe Dpto. B
XV	Profes. "A" Jefe de Jefe de Cap. Gral. Jefe de Jefe de División División Inspe. Ppal. Div. in- División tencional
XIV	Profes. "B" Espec. I Of. Ppal "A" Cap. "A" Insp. Eq "A"
XIII	Profes. "C" Espec. II Of. Ppal "B" Cap. "B" Mayord. "A" Insp. Eq "B" Cap. Serv. Equin. "A"
XII	Profes. "D" Tec. Ppal. Of. Esp. "A" Of. Espec. Mayord. "B" "A" Equin. "B"
XI	Profes. "E" Tec. Ppal. Of. Esp. "B" Of. 1ra. Of. Serv. "B" Taquidact. Equin. "C" "A" Chofer "A" Ch. Eq. Pesi
X	Profes. "F" Tec. Ppal. Of. Esp. "C" Of. 2da. Of. Serv. "C" Equin. "D" "B" Chofer "B"
IX	Profes. "G" Tec. "A" Aux. Ad. "A" Medio Of. Of. Serv. Arte. Eq. "C" Chofer "C"
VIII	Tec. "B" Aux. Ad. "B" Arte. 1ra. Aux. Serv. Chofer "D" "A"
VII	Tecnico "C" Aux. Ad. "C" Arte. 2da. Aux. Serv. "B"
VI	Arte. Tec. Arte. Adm. Arte. Adel. Aux. Serv. "A" "B" "C"
V	Arte. Tec. "B" Ayudante "B" Arte. Of. Of. Serv. "A"
IV	Ayudante Ayudante "A" Serv. "B"
III	Peón Esp. Of. Serv. "C"
II	Peón Prac. Peón Práct.
I	Peón Ind. Peón Ind.



10328

5546

CAPITULO V.  
DE LAS REMUNERACIONES

Artículo No. 13: La remuneración total mensual del agente se integrará con los siguientes conceptos :

- a) Sueldo Básico, según la Clase en que revista .-
- b) Categoría .-
- c) Antiedad .-
- d) Adicional por Título .-
- e) Adicional por dedicación exclusiva .-

Además se hará acreedor a las siguientes retribuciones :

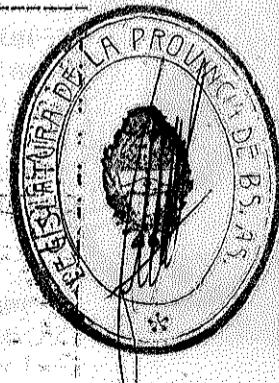
- f) Retribución Especial por antigüedad en el servicio .-
- g) Anticipo jubilatorio .-
- h) Bonificaciones especiales y/o premios .-
- i) Sueldo anual complementario .-

Artículo No. 14: El aspecto remunerativo será móvil, reajustable a propuesta de la C.P.E.E., por decreto del Poder Ejecutivo .-

Artículo No. 15: A los fines de las remuneraciones, establecése el siguiente ESCALAFÓN, fijándose veinte (20) CLASES y tres jornadas de trabajo de treinta y cinco (35), cuarenta (40) y cuarenta y cuatro (44) horas semanales .- Corresponde a las mismas los siguientes números índices :

Artículo No. 16: Tabla:

CLASE	ESTADÍSTICA DE INDICACIÓN	NÚMERO	INDICE		
			35 HORAS	40 HORAS	44 HORAS
I	Por título de tarifario	1.000	1.143	1.257	
II	Por título de tarifario	1.112	1.271	1.398	
III	Por título de tarifario	1.236	1.413	1.554	
IV	Por título de tarifario	1.375	1.571	1.729	
V	Por título de tarifario	1.528	1.746	1.921	
VI	Por título de tarifario	1.650	1.884	2.075	
VII	Por título de tarifario	1.782	2.037	2.241	
VIII	Por título de tarifario	1.925	2.200	2.420	
IX	Por título de tarifario	2.079	2.376	2.613	
X	Por título de tarifario	2.245	2.566	2.823	
XI	Por título de tarifario	2.425	2.772	3.048	
XII	Por título de tarifario	2.619	2.994	3.292	
XIII	Por título de tarifario	2.828	3.232	3.556	
XIV	Por título de tarifario	3.054	3.491	3.840	
XV	Por título de tarifario	3.299	3.771	4.147	
XVI	Por título de tarifario		4.073		
XVII	Por título de tarifario		4.398		
XVIII	Por título de tarifario		4.750		
XIX	Por título de tarifario		5.225		
XX	Por título de tarifario		6.000		



Artículo No. 16: El número índice 1.000 corresponde al salario mínimo que se establezca a propuesta de la C.P.E.E. Dejase establecido que el mismo no podrá ser inferior al que fije como sueldo la Provincia para la Administración Pública .-

10328

5546

Artículo No. 17: CATEGORIAS .-

Fíjase quince (15) Categorías, correspondiendo la categoría cero (0) al ingresante. Los agentes ascenderán de / categoría cuando hubieren merecido durante dos (2) años / continuos una calificación no inferior al sesenta por // ciento (60 %) de la calificación máxima del sistema. Cada ASCENSO de CATEGORÍA le significará al AGENTE un incre- / mento acumulativo del dos por ciento (2 %) del salario bá- / sico de su CLASE, y podrá ser incrementado por decreto // del Poder Ejecutivo a propuesta de la C.P.E.E. .-

Artículo No. 18: ANTIGUEDAD .-

Fíjase la retribución por antigüedad en el dos por ciento (2 %) del sueldo básico de la Clase X del régimen horario correspondiente por cada año de servicio .-

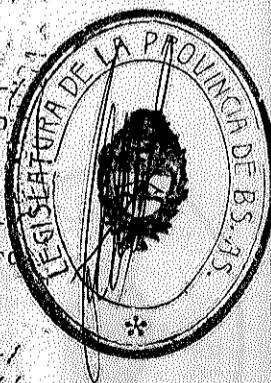
A los efectos del pago se computará como antigüedad todos los servicios efectivos o temporarios, continuados o no, prestados en la Administración Nacional, Provincial y Municipal, también se computará el tiempo de estada bajo // bandera, las licencias por funciones sindicales, el desempeño de cargos electivos Nacionales, Provinciales y Municipales, las funciones gubernativas o Municipales no permanentes, las representaciones diplomáticas, las deportivas y culturales de carácter oficial y toda otra licencia especial remunerada. A los fines de la liquidación de la // retribución, se computará la antigüedad acumulada a la // fecha de ingreso del agente .-

A propuesta de la C.P.E.E., el Poder Ejecutivo queda facultado para tomar como base para la liquidación de esta retribución, el sueldo básico de una clase superior .-

Artículo No. 19: TITULO .-

Los trabajadores ubicados en las distintas carreras del Estatuto Escalafón, percibirán la retribución por título que a continuación se detalla y siempre que desempeñen // funciones relativas a él :

- a) Por títulos Universitarios o estudios superiores de ter-  
cer nivel, correspondientes a planes de estudio de cinco  
(5) o más años, el 25 % del sueldo básico de la clase X .-
- b) Por títulos Universitarios o estudios superiores de ter-  
cer nivel, correspondientes a planes de estudio de cuatro  
(4) años, el 20 % del sueldo básico de la clase X .-
- c) Por títulos Universitarios o estudios superiores de ter-  
cer nivel, correspondientes a planes de estudio de uno //  
(1) a tres (3) años, el 15 % del sueldo básico de la cla-  
se X .-
- d) Por títulos Secundarios correspondientes a planes de estu-  
dio de cinco (5) o más años, el 12 % del sueldo básico de  
la clase X .-
- e) Por títulos secundarios correspondientes a ciclo básico y  
títulos o certificados de capacitación, otorgados por or-  
ganismos gubernamentales o reconocidos oficialmente, cu-  
yos planes de estudio no sean inferiores a tres (3) años,  
el 7.5 % del sueldo básico de la clase X .-
- f) Por certificados de capacitación extendidos por organi-  
smos gubernamentales o reconocidos oficialmente, cuyos cla-  
nes de estudio no sean inferiores a tres (3) meses, el //



5546

10328

5 % del sueldo básico de la clase X .-

Cuando el agente no desempeñe funciones relativas al título que posee, percibirá el 70 % de la retribución precedentemente establecida en el presente artículo. El encuadramiento de los respectivos títulos que presenten los trabajadores en la escala antes descrita, será resuelto por la C.P.E.E. .-

La percepción de este adicional no será acumulativo, debiendo optar el agente por uno de ellos .-

Además de las asignaciones previstas en el presente artículo, el agente percibirá el sueldo anual complementario de acuerdo a las leyes vigentes en la materia .-

Artículo No. 20: DEDICACION EXCLUSIVA .-

El agente que en cumplimiento de las tareas inherentes al cargo deba desarrollar actividad exclusiva con carácter habitual y permanente, percibirá un Adicional por Dedicación Exclusiva, cuyo monto será igual al veinticinco por ciento (25 %) del sueldo de su clase .-

Corresponde este adicional a todos los cargos incluidos en la Carrera de Personal Superior y jerarquizado y aquellos otros donde esta actividad exclusiva esté expresamente contemplada en el Nomenclador de Funciones respectiva .-

Artículo No. 21: RETRIBUCION ESPECIAL .-

El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicio y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese .-

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerará exclusivamente los servicios que el agente registra en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, por los cuales haya percibido remuneración .-

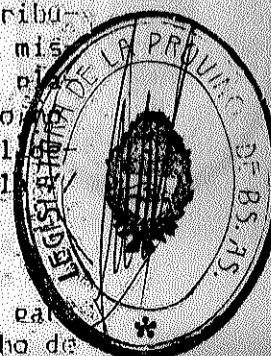
Si el agente falleciere acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes en la forma y plazos que establezca la reglamentación. Este beneficio es exclusivo, para el caso de fallecimiento del agente, el derecho a percibir las retribuciones establecidas por la Provincia .-

Artículo No. 22: ANTICIPO JUBILATORIO .-

El agente que cese con años de servicios computables para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho de percibir a través del Instituto de Previsión Social o en su defecto por parte de la DIRECCION y en calidad de adelanto de su jubilación, el porcentaje de su sueldo que reglamentariamente se determine .-

Artículo No. 23: CONDECORACIONES ESPECIALES Y/O PREMIOS .-

En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine otorgar con carácter general o la DIRECCION disponga de acuerdo al uso de sus facultades al respecto .-



5546 10328

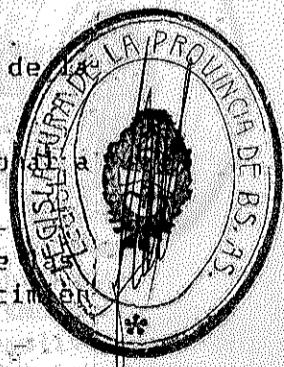
CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS AGENTES

Artículo No. 24: Los agentes comprendidos en el Artículo 1 adquieren los derechos y contraen los deberes establecidos en el presente ESTATUTO ESCALAFON :

SON DEBERES DE LOS AGENTES

- a) La prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad .-
- b) Obedecer las órdenes del personal superior jerárquico, debiendo observar dicha orden las siguientes condiciones :
  - 1 - Que emanen del superior jerárquico dentro de los límites de su competencia .-
  - 2 - Que sea relativa a las obligaciones del servicio.-
  - 3 - Que no sea manifestamente ilícita .- Cuestionada la orden del superior, la insistencia en su cumplimiento deberá consignarse por escrito .-
- c) Cuidar y velar por los bienes de la DIRECCION .-
- d) Observar conductas y costumbres dignas del decoro de la función .-
- e) Mantener en secreto, aún después de haber cesado en sus funciones, los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales así lo requieran o establezcan .-
- f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público .-
- g) Demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto con los demás agentes de la DIRECCION .-
- h) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de trabajo .-
- i) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes .- LOS MÉTODOS
- j) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas llegadas a su conocimiento .-
- k) Declarar bajo juramento, en la forma y época que la ley respectiva establezca, los bienes que posean y toda alteración de su patrimonio .-
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concorra en incompatibilidad moral .-
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos .-
- n) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas relacionadas con su actividad.



5546

10328

su función y declarar en los sumarios administrativos o demandas por autoridad competente, siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo .-

13

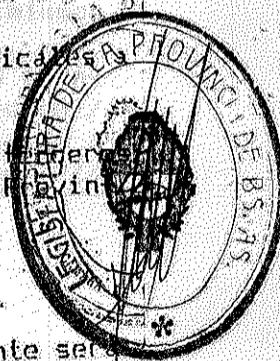
- a) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la Dirección, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se denuncie otro nuevo .-
- b) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizada en forma fehaciente a cesar en sus funciones .-

#### QUEDA PROHIBIDO A LOS AGENTES

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo .-
- b) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.-
- c) Arrojarse atribuciones que no le corresponden .-
- d) Percibir estípendios o recompensas que no sean las determinadas por las normas vigentes .-
- e) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal .-
- f) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual o accidental de la DIRECCION o dependiente o asociado de los mismos .-
- g) Hacer abandono del servicio sin causa justificada .-
- h) Exigir adhesiones políticas, religiosas y/o sindicales o otro anente en el desempeño de su función .-
- i) Intervenir en tareas profesionales por sí o por intermedio en contratos en que sea parte la Administración Provincial .-

#### SON DERECHOS DE LOS AGENTES

- a) ESTABILIDAD : Producida la incorporación el agente será inamovible en el cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia por exigencias generales del Poder Ejecutivo, y en virtud de leyes especiales que expresamente así lo determinen .-
- Si la supresión de dependencias obedeciera a un ordenamiento interno de la DIRECCION, los agentes afectados man tendrán la clase y categoría. No podrá ser exonerado, declarado cesante, ni suspendido por más de diez (10) días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente. Ningún adente podrá ser privado de cualquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en actividad funcional por motivos de convicción filosófica, raciales, religiosas, gremiales o políticas .-
- Queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública .-



10328

5546

- b) Goce de una retrilación justa .-
- c) Goce de jubilación .-
- d) Subsidio, compensación, indemnización, viáticos, etc., que establezca el presente Estatuto Escalafón y/o las leyes / provinciales .-
- e) Interponer reclamos fundados y documentados por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos, promociones y/o sanciones disciplinarias, etc.. A tales efectos deberá // ajustarse al procedimiento que establece el presente ESTA TUTO ESCALAFON .-
- f) Promociones, ascensos, cambios de función, pasos y permisos, traslados y licencias sin más requisitos que los que fija el presente ESTATUTO ESCALAFON .-
- g) La libre asociación y arremiación de acuerdo a la Constitución Nacional y Leyes Reglamentarias vigentes para la defensa de sus intereses profesionales .-
- h) Licencia Gremial : Cuando fueran designados para ocupar funciones en las Organizaciones Gremiales .
- i) Concurrir, siempre que cumpla con los requisitos que estableza la DIRECCION a los cursos de capacitación que ella propicie o dicte, obtar por becas, intervenir en concursos de trabajos, propiciar mejoras y recibir premios o // menciones .-
- j) Que se le reserve su cargo y categoría durante el lapso / que dure su mandato, si fuera designado para desempeñar / cargos electorales o de funcionario superior en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o Empresas del Estado u otros poderes; siempre que los mismos fueran sin estabilidad laboral .- Transcurrido dicho lapso el agente tendrá derecho a reintegrarse a la DIRECCION, correspondiéndole en este caso / la categoría que tenía en su clase y carrera a la fecha / de su alejamiento. Deberá reintegrarse dentro de los //// treinta (30) días de finalizada su función .- Dicho agente a la DIRECCION, mediante los medios de la vía que preferirán e este nuevo encargo. Vivienda y gasto no se jubilarán presentado en los anteriores .-



Este documento no refiere sobre la  
titularidad de los servicios y obligaciones  
de la DIRECCION, ni de la negociación  
de condiciones de trabajo.  
La DIRECCION no tiene la facultad de  
modificar el régimen de trabajo y  
retribución a los funcionarios.  
Los funcionarios tienen la facultad de  
negociar sus condiciones de trabajo con la DIRECCION  
y la DIRECCION no tiene la facultad de negar  
esta facultad.

En caso de que la DIRECCION no cumpla con lo establecido en el presente Estatuto, los funcionarios tienen la facultad de denunciar la situación ante la autoridad competente.

Este documento no refiere sobre la titularidad de los servicios y obligaciones  
de la DIRECCION, ni de la negociación  
de condiciones de trabajo.  
La DIRECCION no tiene la facultad de  
modificar el régimen de trabajo y  
retribución a los funcionarios.  
Los funcionarios tienen la facultad de  
negociar sus condiciones de trabajo con la DIRECCION  
y la DIRECCION no tiene la facultad de negar  
esta facultad.

En caso de que la DIRECCION no cumpla con lo establecido en el presente Estatuto, los funcionarios tienen la facultad de denunciar la situación ante la autoridad competente.

10328

CAPITULO VII

5546

DE LAS VACANTES

Artículo No. 25: Toda vacante que se produzca o los cargos que se crearen para llenar las necesidades del servicio deberá ser cubierta mediante la promoción del AGENTE que reúna las mejores condiciones. A tal fin, la dependencia donde exista la vacante deberá solicitar a la DIRECCION el llamado a CONCURSO de antecedentes y oposición entre los agentes de la misma CARRERA en la dependencia y que revistan en las tres (3) clases inmediatas inferiores a la VOCANTE. Podrá participar del concurso el reemplazante natural o el segundo que realizare temporariamente las funciones o tareas inherentes al cargo que se declarase vacante, independientemente de la clase en que revista .-

Artículo No. 26: Cuando no pudiera cubrirse la vacante por no haber ningún agente que cumpla con las condiciones exigidas, se llamará a concurso abierto a todos los agentes de la DIRECCION sin distinción .-

Artículo No. 27: Para determinar el ganador de un concurso interno o abierto se tendrán en cuenta sus aptitudes en el siguiente orden :

- a - La calificación obtenida de acuerdo con las bases del concurso .-
- b - Los antecedentes escritos y/o cursos de capacitación del agente para su nueva clase y función .-
- c - La calificación del agente en los tres (3) últimos períodos .-
- d - La antigüedad en la clase y función que ocupa el aspirante .-

En igualdad de condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad en la DIRECCION .-

Artículo No. 28: Si no se pudiera cubrir la vacante porque los agentes no cumplieron con las condiciones establecidas en el Artículo 27, se procederá a llamar por medio de la prensa a concurso externo abierto para todo el personal ajeno a la DIRECCION, pudiendo los agentes de la misma presentarse a este nuevo concurso, siempre y cuando no se hubieran呈presentado en los anteriores .-

Artículo No. 29: El JURADO para los concursos a los que se refiere este capítulo, estará constituido por dos agentes designados por la DIRECCION y dos representantes de la Asociación, debiendo en todos los casos tratarse de agentes de la misma carrera de la vacante concursada y de igual clase o superior. Uno de los agentes designados por la DIRECCION será el jefe inmediato de la dependencia o servicio correspondiente a la vacante, el que presidirá el jurado y decidirá en caso de disentimiento en algunos de los incisos del artículo 27 .-  
El jurado debe expedirse dentro de los treinta (30) días de formalizado el concurso .-

Artículo No. 30: Si el agente ganador de un concurso externo fuera una persona ajena a la DIRECCION, le corresponderá la categoría cero (0) .-

Artículo No. 31: Ningún agente de la DIRECCION que haya resultado ganador de un concurso podrá ser retenido en su función de origen



5546

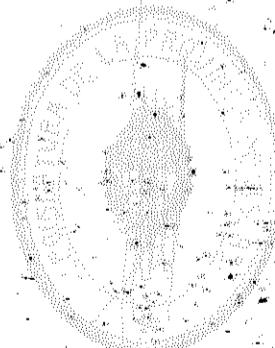
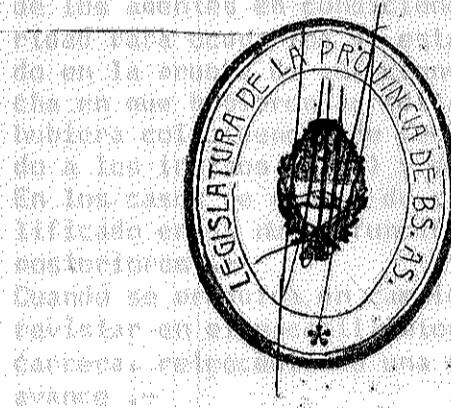
10000

por más de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación de su resultado .-

Artículo No. 32: Vencido el plazo establecido en el artículo 31 el agente pasará automáticamente a revistar en su nueva función, recibiendo la retribución que le corresponda a su nueva clase .-

Artículo No. 33: La persona aísla a la DIRECCION ganadora de un concurso externo deberá hacerse cargo dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de notificación de su resultado. Si no lo hiciera se procederá a llamar al segundo y así sucesivamente hasta donde lo considere conveniente la C.P.E.E. de acuerdo a la calificación del respectivo concurso. Aquella esta instancia se llamará un nuevo concurso .-

Artículo No. 34: Las condiciones generales de los concursos, publicidad, programas, exámenes, bases, pruebas de suficiencia etc., para cada una de las carreras, serán reglamentadas a propuesta de la C.P.E.E., teniendo como quia el respectivo nomenclador de funciones .-



10328

5546

CAPITULO VIII

DEL CAMBIO DE CARRERA O CLASE

Artículo No. 35: El agente podrá solicitar el cambio de carrera o clase // cuando demuestre capacidad o idoneidad para la nueva función y título habilitante para el ejercicio de la misma / cuando así sea exigido por la legislación vigente y además exista la vacante en el plantel básico .- Para tener derecho al cambio de carrera o clase, el agente deberá haber mantenido durante dos años consecutivos / en su clase, una calificación no inferior al 60 % de la / calificación máxima .-

Cumplido el requisito anterior, el agente deberá además, acreditar su competencia para la carrera o clase a que aspire, mediante prueba de suficiencia para determinar el / grado de idoneidad y capacitación para desempeñarse en la función que pretenda .-

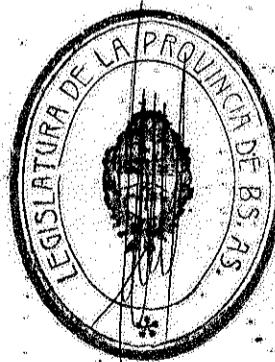
El jurado que se constituya para las pruebas de suficiencia, estará integrado en la forma prevista por el Artículo 29 .-

El agente podrá solicitar también cambio de carrera cuando hubiere obtenido el título habilitante .-

En los casos en que el número de cargos sea inferior al / de los agentes en condiciones de ser promovidos, la prioridad para ocuparlos se establecerá por el puntaje obtenido en la prueba de suficiencia; en caso de empate, la fecha en que hubieren acreditado reunir las condiciones; si hubiera coincidencia de fechas, debe resolverse de acuerdo a los incisos b), c) y d) del Artículo 27 .-

En los casos de cambio de carrera el agente deberá ser calificado en su nueva función dentro de los seis (6) meses posteriores .-

Cuando se produzca un cambio de clase, el agente pasará a revistar en el encasillamiento correspondiente a la nueva carrera, retrocediendo una categoría por cada clase que avance .-



10328

CAPITULO IX 5546

DE LOS REEMPLAZOS

Artículo N°. 36: Cuando se produjera una ausencia temporaria del agente // con personal a cargo, ya sea por enfermedad, licencia de larga duración, permiso premarial, etc., la Dirección podrá cubrir transitoriamente la plaza vacante .-

La función por ausencia temporaria de un agente se cubrirá con personal afectado al mismo servicio de la clase o función del cargo inmediato y tendrá prioridad el que reúna mejores condiciones de acuerdo con los incisos b), c) y d) del Artículo 27 .-

Si el reemplazo durare un lapso no menor de quince (15) días corridos, el reemplazante percibirá mientras dure el mismo el sueldo básico que corresponda a la función y clase del reemplazo con efecto retroactivo al primer día que ocupó el puesto superior .-

Al término del reemplazo, el reemplazante volverá a su anterior ocupación y sueldo básico .-



a) designación y la convocatoria para el mismo. Se convocará a los titulares actuales, que habrán quedado desplazados y sustituidos al margen de su permanencia habitual de trabajo, en la condición de ser sucedidos a continuación de sucesos que surjan en el ejercicio de sus funciones. La convocatoria se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesantía, en la medida en que no existan causas de fuerza mayor que impidan la realización de la misma. La plaza y la remuneración que correspondan al cargo que se ha dejado vacante serán establecidas en acuerdo entre el agente cesante y el sucesor, en la medida en que no existan causas de fuerza mayor que impidan la realización de la misma. La remuneración de cada sucesor deberá ser la que correspondiera a su antigüedad en la función que cesó.

b) designación del sucesor y la convocatoria para el mismo. Se convocará a los titulares actuales, que habrán quedado desplazados y sustituidos al margen de su permanencia habitual de trabajo, en la condición de ser sucedidos a continuación de sucesos que surjan en el ejercicio de sus funciones. La convocatoria se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesantía, en la medida en que no existan causas de fuerza mayor que impidan la realización de la misma. La remuneración de cada sucesor deberá ser la que correspondiera a su antigüedad en la función que cesó.

El número de páginas y todos los datos que componen el papeleo

10328

CAPITULO X  
DE LAS COMPENSACIONES 5546

Artículo N°. 37: Se entiende por "COMPENSACIONES" dentro del presente reglamento toda retribución de gastos y/o reconocimiento de prestaciones que excedan su jornada normal de tareas o desarrolladas en lugares alejados de su residencia de trabajo que revistan el carácter de no habituales o discontinuas y que se originen como consecuencia directa del desempeño de sus tareas .-

Las sumas que se abonen por estos conceptos no integran las remuneraciones del agente ni están sujetas a aportes previsionales .-

Se reconocerán las siguientes compensaciones:

- a) MOVILIDAD : Por este concepto el agente debe percibir en forma anticipada la suma necesaria para atender los gastos de traslado que le ocasione el cumplimiento de una comisión de servicio. No corresponde su percepción cuando la Dirección le proporciona medio de movilidad o pasaje hasta y desde su punto de destino .-
- b) HORAS EXTRAS : Es la compensación que le corresponde percibir al agente que realice exceso de horas al margen de la jornada normal de labor. En este caso el salario será aumentado en un 50% en relación al salario normal y en un 100% cuando se trate de días no hábiles, determinándose así el monto que percibirá el agente. Se excluye de las disposiciones del presente inciso a los agentes que perciben el adicional por Dedicación Exclusiva .-
- c) VIATICOS : Es la compensación que le corresponde al AGENTE para atender los gastos personales que le ocasiona el desempeño de una comisión del servicio. El viático del // AGENTE será en lo relativo a su monto máximo el que corresponda al régimen vigente en la Provincia. Si propuesta de la C.P.E.E. se reclamentará su liquidación y porcentaje de pago en función de la distancia y tiempo destacado fuera de su asiento habitual de trabajo .-
- d) DESARRAIGO : La compensación por desarraigo, se reconocerá a aquellos agentes que hubieran realizado tareas en // lugares alejados de su residencia habitual de trabajo como consecuencia de ser asignados a comisiones de servicio por un término que exceda la cantidad de cinco (5) días / continuos o discontinuos dentro del mes calendario .- Se liquidará por día de comisión como porcentaje del sueldo básico de la clase X. referido a treinta (30) jornales fijándose un sesenta por ciento (60%) de dicho valor por cada día en que pernocta fuera del asiento habitual, y un veinticinco por ciento (25%) los días en que regresa al mismo . La percepción de esta compensación no es incompatible con las que corresponden por otros conceptos .-
- e) VIVIENDA : Al AGENTE que deba afrontar un traslado transitorio de residencia distinta a la Dirección por razones de servicio sin que haya solicitado la solicitud expresa del mismo, la Dirección deberá proveerle de una vivienda adecuada a las necesidades de su familia familiar o en su defecto se le asignará una compensación de acuerdo a lo que establezca la reglamentación .-
- f) MANEJO DE FONDOS : A los efectos de preservar el riesgo /



10328

5546

que implica el manejo de fondos en efectivo por parte del  
encargado que tenga asignada dicha tarea, la Dirección imple-  
mentará la construcción de un seguro para tal fin.



Los encargados presentarán su informe.

Artículo 10º: La indemnización establecida en el artículo 9º se aplica  
también al funcionario que resultare herido en el desempeño de sus  
dutios y que no resultare muerto o lesionado en el desempeño de  
la función de su ministerio, función que sea la más elevada  
en su ministerio que no resulte muerto o lesionado en el desempeño  
de su ministerio.

Artículo 11º: El servicio permanente, en caso de retenerse a la persona  
expuesta a peligro de su vida o bien de su salud, la  
gafetilla, con el que lo hubiere llamado en concordancia  
con el punto uno, permanecerá en el destino en el que  
se le designó hasta que la persona permanezca en  
el servicio permanente o hasta que la persona  
que lo designó lo libere de su destino.

10328

CAPITULO XI  
DE LAS INDEMNIZACIONES

5546

Artículo No. 38: Tanto para el caso de accidente en actos o por actos de servicio como de enfermedad profesional se indemnizará al AGENTE en la forma y con los montos que establecen las leyes vivientes en la materia, sin que, en ningún caso, les sean deducidos del monto global indemnizatorio, las sumas remitidas en concepto de seguros.-

Artículo No. 39: Correspondrá reintegrar a favor de los detenchohabitantes/ de los agentes fallecidos en el desempeño de comisiones / de servicio fuera de su asiento habitual, los gastos que/ demande el traslado de los restos hasta la localidad que/ aquellos indiquen dentro del territorio de la Provincia, de acuerdo con los aranceles que ríjan para esta clase de servicio. Las deudas deberán acreditar mediante la documentación que establezca la reglamentación respectiva los gastos ocasionados por el traslado.-

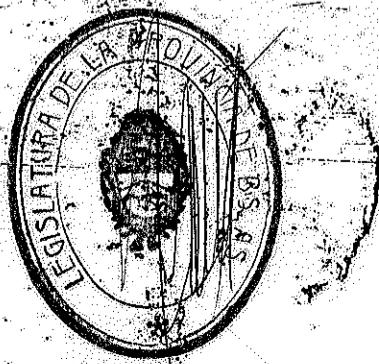
Artículo No. 40: Si el Agente fuera declarado cesante por supresión del cargo se le abonará dentro de los treinta (30) días del cese, una indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Hasta diez (10) años de antigüedad el 100% de la última remuneración total mensual por cada año de antigüedad debiendo computarse no menos de cuatro (4) años aunque la antigüedad fuera menor.-
- b) Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años, el 150% por cada año de antigüedad que exceda de diez (10) años.-
- c) Más de veinte (20) años, el 200% por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.-

Las escalas precedentes son acumulativas.-

Artículo No. 41: La indemnización fijada en el artículo anterior será abonada al Agente sin perjuicio de que el mismo se acoja a los beneficios que le otorguen otras leyes y reservándose la defensa de sus derechos. Percibirá esta indemnización siempre que no estuviese en condiciones de recibir beneficios previsionales.-

Artículo No. 42: El Agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la DIRECCION, deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido si durante el lapso que permaneció cesante hubiese cobrado mensualmente la retribución en base a la cual se lo indemnizó. El reintegro de esa diferencia podrá efectuarse mediante descuentos en sus haberes de acuerdo a la reglamentación que se establezca.-



10328

5546

CAPITULO XII  
DEL INSTRUMENTO

Artículo No. 49: La Dirección suministrará al personal las prendas de trabajo y elementos de seguridad que resulten necesarios devoción a sus labores. A propuesta de la C.P.E.C., la Dirección determinará la cantidad y calidad de las mismas como así también lo referente a su entrega y reposición.



10040

5546

Leg. 177

CAPITULO XIII

DE LA CAPACITACION DEL AGENTE.

Artículo No. 11: A partir de la vigencia del presente Estatuto Escalón, crease una "Comisión Mixta de Becas y Capacitación", integrada por tres (3) representantes de la Dirección y tres (3) representantes de la Asociación .- Será competencia de la "Comisión Mixta de Becas y Capacitación", dictarse el reglamento interno respectivo, proponer los becarios, fiscalizar en caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes al usufructo de la beca y/o cualquier instrucción que dicha comisión imparta, dictaminar sobre las sanciones que la Dirección deberá aplicar al beneficiario .-



10520

5546

CAPITULO XIV  
DE LOS PLANTELES BASICOS, COMISIONES DE  
CLASIFICACION Y ENCASICLAMIENTO

Artículo No. 45: La DIRECCION deberá formar una comisión para establecer los PLANTELES BASICOS, con la participación de representantes de la ASOCIACION.-

Artículo No. 46: Establecidos los PLANTELES BASICOS dentro de los treinta (30) días de la puesta en vigencia del presente Estatuto Escalafón, la Dirección, a propuesta de la C.P.E.E., dentro de los sesenta (60) días efectuará la ubicación de todos los agentes conforme a las CARRERAS, CLASES y FUNCIONES, que forman parte del presente Estatuto Escalafón y / lo elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación .- La ubicación del agente no podrá significar un descenso o rebaja de función con respecto a la anteriormente detenida .-

Artículo No. 47: Los agentes que se consideren mal clasificados y encasillados podrán formular el reclamo pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificados .- Previa intervención de la C.P.E.E., el Poder Ejecutivo deberá resolver el o los casos presentados dentro de un plazo no mayor de los cuarenta y cinco (45) días .-



a) Fijarán al mejoramiento de las calificaciones laborales que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos viales y la revisión, realización del aspecto estético y ornamental .

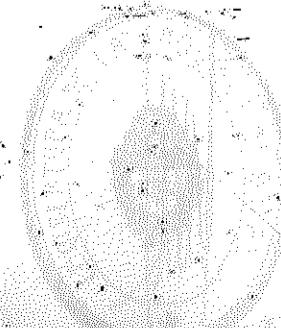
b) Proporcionar un monitorador que fije:

La legislatura C.P.E.E. aprobará:

a) Citar a sus funcionarios en su oportunidad para que les den la información necesaria sobre materiales, instrumentos y maquinaria que se requieran .

b) Organizar una comisión compuesta por funcionarios que supervisarán la ejecución del plan mencionado en el punto anterior .

c) Designar un comisionado que se encargue de la ejecución de las autorizaciones de la legislatura, a través de la dirección de la C.P.E.E. para el mejoramiento de las calificaciones laborales .



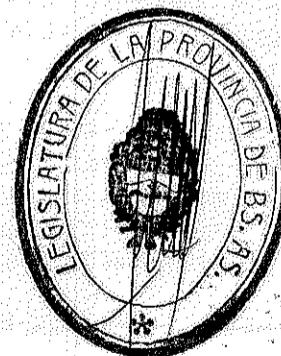
10328

CAPITULO XV  
JORNADA DE TRABAJO

5546

Artículo N°. 40: Se considera jornada normal de trabajo el tiempo que los agentes tienen que estar a disposición de la DIRECCION de acuerdo con lo que se establece a continuación :

- a) Se establecen treinta y cinco (35) horas semanales como régimen normal generalizado para todos los agentes de la Dirección, en jornadas de siete (7) horas diarias, excluyendo aquellos agentes incluidos en el régimen establecido en los puntos b), c) y d) subsiguientes.-
- b) Se establecen cuarenta y cuatro (44) horas semanales para aquellos agentes que desarrollan tareas de inspección de obras, inspectores de equipos, personal de equipos de campaña, personal de cuadrillas, personal de control de cargas, personal de mecánicos de campaña, personal de choferes, personal integrante de comisiones de estudio que desarrollen tareas de campaña en forma habitual y permanentemente y toda otra función que a juicio de la C.P.E.E. justifique su inclusión en este régimen .-
- c) Se establece asimismo la vigencia de regímenes horarios especiales derivados de la aplicación de la legislación laboral vigente referida a tareas insalubres, sobre la base del cumplimiento de jornadas de seis (6) horas diarias .- El personal que revista en esta situación percibirá la asignación correspondiente al régimen de cuarenta (40) horas semanales .-
- d) Igualmente se reconocerá la asignación correspondiente al régimen de cuarenta (40) horas semanales al personal que desarrolle tareas correspondientes a la carrera Superior o misión jerarquizada en los términos del artículo 4 del presente Estatuto .-



10328

CAPITULO XVI

DE LA COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO ESCALAFON

5546

Articulo No. 49: En la DIRECCION habrá una COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO ESCALAFON, la que será integrada por tres representantes de la DIRECCION, designados por el Poder Ejecutivo y tres representantes del personal designados por la ASOCACION. Los integrantes de esta comisión durarán dos (2) años en sus funciones. Por cada uno de estos representantes se designará un sucesor. Los miembros serán reemplazados en caso de ausencia por sus reemplazos naturales. - Las partes podrán disponer el reemplazo de sus representantes antes del vencimiento del término establecido. - Esta Comisión se integrará dentro de los treinta (30) días corridos de promulgado el presente Estatuto. -

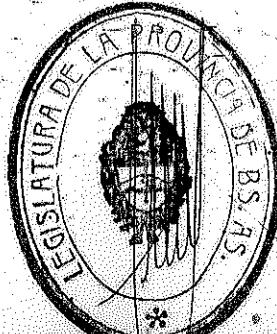
Articulo No. 50: Durante toda su función los miembros de la comisión que representan al personal gozarán de las franquicias necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, conservando todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición estatutaria. -

Articulo No. 51: Será competencia de la COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO 7/ ESCALAFON :

- a) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación por iniciativa propia o a pedido de la parte interesada, las modificaciones tendientes a mejorar este Estatuto, como así también los reglamentos y normas necesarias para la mejor aplicación del presente. -
- b) Dictaminar sobre todas las cuestiones y reclamos que se susciten con motivo de la aplicación y/o cuestión en vigencia del presente Estatuto Escalafón. -
- c) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones del Estatuto Escalafón, haciéndole saber a la DIRECCION las infracciones que advierta. -
- d) Actuar como comisión de calificación por sí o por Delegación. -
- e) Darse su reglamento interno. -
- f) Intervenir, informar y/o dictaminar en todos los casos en que el presente Estatuto Escalafón expresamente lo determine.
- g) Tenderá al mejoramiento de las relaciones laborales que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos viales y la revisión y readjuste del aspecto remunerativo. -
- h) Proyectar el nomenclador de funciones.

Articulo No. 52: La C.P.E.E. estará facultada para :

- a) Citar a que concurran a su presencia funcionarios y agentes de la Dirección a quienes deba solicitar informaciones, asesoramientos, etc. -
- b) Requerir directamente a quien corresponda en las distintas Dependencias de la DIRECCION, o en otros entes, los informes que considere necesarios para el mejor cometido de sus funciones. -



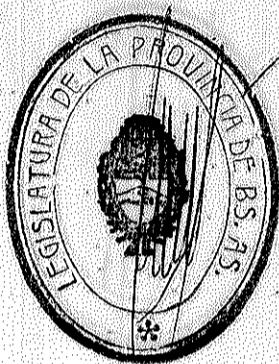
10320

5546

CAPITULO XVII

DIA DEL TRABAJADOR VIAL

Artículo No. 53: Pueda reconocida como "DIA DEL TRABAJADOR VIAL" al 5 de octubre de cada año, a cuyo efecto la DIRECCION acordará asueto con goce de sueldo a todo el personal, con excepción del indispensable para la mantención del servicio de seguridad, a quien se le concederá el franco compensatorio.



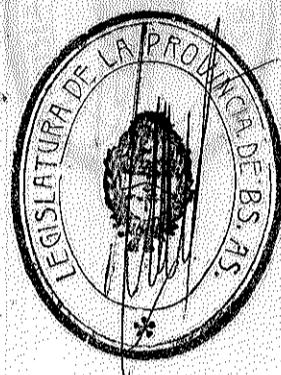
5546 10328

CAPITULO XVIII

RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACION

Artículo N°. 54: La DIRECCION reconoce a la ASOCIACION con el alcance que determina el presente Estatuto Escalafón.-

Artículo N°. 55: Asimismo, la DIRECCION reconoce a los agentes el derecho que le es propio de adscribirse conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales .-

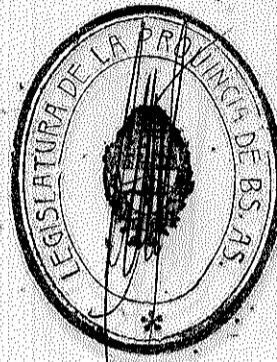


5546 10328

CAPITULO XIX

DE LOS SERVICIOS SOCIALES Y APORTE DE LOS AGENTES

Artículo N° 56: Es de aplicación para los agentes viales el régimen vigente en la Administración Pública de la Provincia.



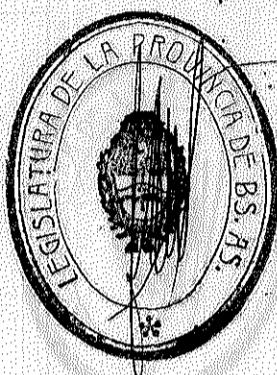
10328

5546

CAPITULO XX

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo No. 57: Es de aplicación para los agentes viales el régimen vigente en la Administración Pública de la Provincia.



10328

5546

CAPITULO XXI  
DE LA CALIFICACION

Artículo No. 58: alcance : Será de aplicación el sistema de calificaciones que se establezca en la reglamentación para todo el personal de la DIRECCION excepto el grupo de agentes denominados "Personal no Escalafonado". -

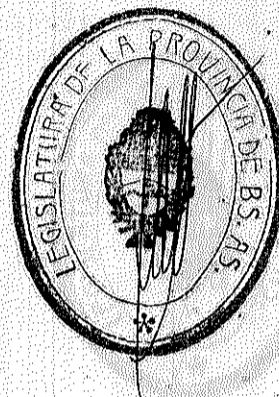


10328

5546

CAPITULO XXII  
DE LOS SUBSIDIOS SOCIALES O ESPECIALES

Artículo N°. 59: Los subsidios sociales o especiales se otorgarán al Ayunta-  
miento de acuerdo a lo establecido para la Administración Pu-  
blica Provincial.



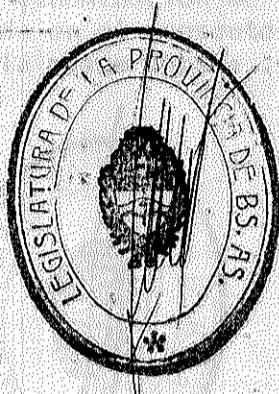
10328

5546

CAPITULO XXIII

DE LAS LICENCIAS

Artículo N°. 60: Al sujeto le corresponderán las licencias que se establezcan para el personal de la Administración Pública Provincial. Por actividad u nominal se le otorgará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto Escalafón .-



10328

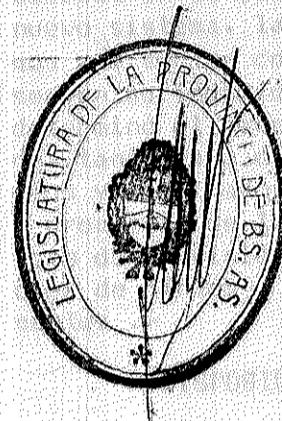
5546

CAPITULO XXIV

ESCALAFON

Artículo No. 61 : Con motivo de la entrada en vigencia del presente Estatuto Escalafón, ningún agente podrá ser rebajado de la función que desempeña .-

Artículo No. 62 : A propuesta de la C.P.E.E. se deberán resolver los casos en que la denominación de la función del agente no esté contemplada en el presente, y de acuerdo a sus tareas, le asignará la clase debida .-



Artículo No. 63 : El personal que tuviere celos por el establecimiento de los efectos del Decreto Ley 667676 y su regulación, tendrá la posibilidad de presentar ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, una memoria escrita en la que exprese su criterio sobre la legislación que se proponga, dentro de los 10 días de la publicación, en la que se establezca la fecha en que se lleva a cabo la votación.

Artículo No. 64 : La legislación o decreto que establezca la regulación de la función pública, deberá ser sometido al personal de la función pública, para su conocimiento y aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo No. 65 : A los efectos de la aplicación provisional del presente Estatuto Regulador, se establece la siguiente disposición:

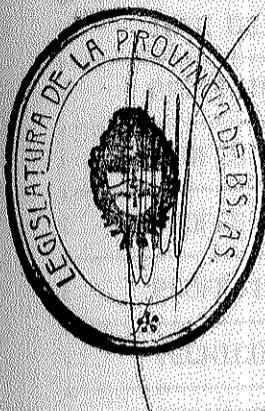
10326

5546

CAPITULO XXV

CORRELACION DE CARGOS

Artículo No. 63 : A los efectos de posibilitar la correcta integración y // complementación del régimen estatutario establecido por / la presente Ley con el Sistema Previsional vigente en la Provincia de Buenos Aires, y con el fin de mantener el // concepto básico de garantizar en forma práctica y efectiva el principio constitucional de la movilidad previsorial, se procederá a implementar, conjuntamente con el resto del estudio a realizar por parte de la comisión establecida en el capítulo XVI para la instrumentación del // nuevo sistema, las equivalencias por correlación de cargos que surjan como necesarias cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o cuando el que / determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido, tanto para el personal en actividad, como para aque- llos ya jubilados o pensionados . -  
A propuesta de la C.P.E.E. la Dirección enviará al Instituto de Previsión Social las equivalencias por correlación de cargos a los fines de cumplimentar las normas vi- gentes . -



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 64 : Para la puesta en vigencia del presente Estatuto Escala- fón y con respecto a la ubicación de los agentes en las / categorías establecidas, se tendrá en cuenta la antigüedad del agente a la fecha de dicha vigencia, en la Admi- nistración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo a la siguiente escala :

ANTIGUEDAD ( AÑOS )										
CLASE	10 y 23 y 5;6 y 10;11 y 15;16 y 20;21 y 25;26 y 30 i más de 30	1	2	3	4	5	6	7	8	9
I	0 i 1 i 2 i 3 i 4 i 5 i 6 i 8									
II - V	0 i 1 i 2 i 3 i 4 i 6 i 7 i 8									
VI - X	0 i 0 i 1 i 3 i 5 i 6 i 7									
XI - XV	0 i 0 i 0 i 1 i 3 i 5 i 6									
XVI- XX	0 i 0 i 0 i 0 i 1 i 3 i 5									

Artículo No. 65 : El personal que hubiere cesado por aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 8596/76 y sus modificatorios, queda automáticamente rehabilitado para el ejercicio de la función pública sin la obligación de tener que reintegrar suma alguna por la indemnización percibida, cual-quiero haya sido la fecha de su desvinculación . -

Artículo No. 66: Modifíquense o deróquense las Leyes, Decretos y disposicio- nes legales vigentes generales o especiales en la parte / que se opongan al presente ESTATUTO ESCALAFON, a partir / de la fecha de promulgación del mismo.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo No. 67: A los efectos de la puesta en vigencia del presente Esta- tuto Escalafón, se establece la siguiente correlación de cargos para el personal en actividad . -

5546 10328

LEY 0781	PRESENTE ESTATUTO ESCALAFON
INGENIERO JEFE	Ingeniera Jefe
DIRECTOR	Director
SUB-DIRECTOR	Sub-director
JEFE DE DEPARTAMENTO	Jefe de Departamento B
JEFE DE DIVISION	Jefe de División
PROFESIONAL CLASE I	Profesional B
PROFESIONAL CLASE II	Profesional D
PROFESIONAL CLASE III	Profesional F
PROFESIONAL CLASE IV	Profesional G
TECNICO CLASE I	Técnico Principal B
TECNICO CLASE II	Técnico C
TECNICO CLASE III	Ayudante Técnico A
TECNICO CLASE IV	Ayudante Técnico B
ADMINISTRATIVO CLASE I	Oficial Especializado B
ADMINISTRATIVO CLASE II	Auxiliar Administrativo C
ADMINISTRATIVO CLASE III	Ayudante Administrativo A
ADMINISTRATIVO CLASE IV	Ayudante Administrativo B
OBRERO CLASE I	Oficial de 2da.
OBRERO CLASE II	Médio Oficial
OBRERO CLASE III	Ayudante de 1ra.
OBRERO CLASE IV	Ayudante de 2da.
OBRERO CLASE V	Ayudante Adelantado
OBRERO CLASE VI	Ayudante Oficial
OBRERO CLASE VII	Ayudante Oficial
SERVICIO CLASE I	Oficial de Servicios B
SERVICIO CLASE II	Oficial de Servicios C
SERVICIO CLASE III	Auxiliar Servicios A
SERVICIO CLASE IV	Auxiliar Servicios B
SERVICIO CLASE V	Auxiliar Servicios C
SERVICIO CLASE VI	Ayudante Servicios A

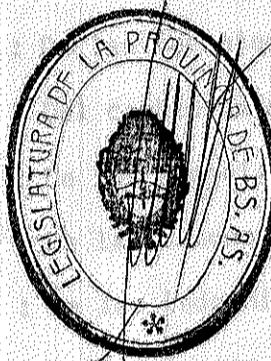


10328

10328  
5546

Artículo N°. 68 : De conformidad a las posibilidades que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Estatuto Escalafón se procederá con carácter prioritario a la incorporación a planta permanente del personal que a la fecha de su puesta en vigencia revista con carácter temporario como contratado.-

Artículo N°. 69 : El presente Estatuto Escalafón entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1986.-



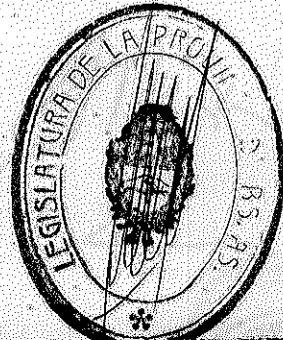
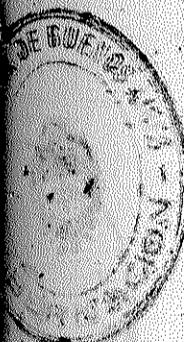
10328

ANEXO I

5546

ESTATUTO ESCALAFON  
PARA LOS AGENTES VIALES DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- CAPITULO I : De la aplicación .-
- CAPITULO II : De la intitulación .-
- CAPITULO III : Del ingreso .-
- CAPITULO IV : De las carreras .-
- CAPITULO V : De las remuneraciones y retribuciones .-
- CAPITULO VI : De los deberes y derechos de los agentes .-
- CAPITULO VII : De las vacantes .-
- CAPITULO VIII : Del cambio de carrera o clase .-
- CAPITULO IX : De los reemplazos .-
- CAPITULO X : De las compensaciones .-
- CAPITULO XI : De las indemnizaciones .-
- CAPITULO XII : Del vestuario .-
- CAPITULO XIII : De la capacitación del agente .-
- CAPITULO XIV : De los planteles básicos, comisiones de clasificación y encasillamiento .-
- CAPITULO XV : Jornada de trabajo .-
- CAPITULO XVI : De la Comisión Permanente de Estatuto Escalafón .-
- CAPITULO XVII : Día del Trabajador Vial .-
- CAPITULO XVIII : Reconocimiento de la Asociación .-
- CAPITULO XIX : De los servicios sociales y aporte de los agentes .-
- CAPITULO XX : Del régimen disciplinario y sus
- CAPITULO XXI : De la calificación .-
- CAPITULO XXII : De los subsidios sociales o e
- CAPITULO XXIII : De las licencias .-
- CAPITULO XXIV : Escalafón .-
- CAPITULO XXV : Correlación de cargos .-
- DISPOSICIONES GENERALES
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS



*El Poder Ejecutivo  
de la  
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 17 OCT 1985

VISTO lo actuado en el expte. 2240-356/85 y la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores por la que pone en conocimiento del Poder Ejecutivo la sanción de una ley que aprueba el Estatuto para el Personal de la Planta Permanente de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires; y  
CONSIDERANDO:

Que dicha ley fue comunicada al Poder Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 1985;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 132 inciso 2) de la Constitución Provincial, es atribución del Poder Ejecutivo la promulgación de las leyes;

Que este Poder Ejecutivo ha resuelto hacer uso de la aludida facultad constitucional;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. - Téngase por ley de la Provincia de Buenos Aires n° 10.328, la norma sancionada por la Honorable Legislatura con fecha 1º de octubre de 1985, cuya copia, como anexo, forma parte del presente Decreto.-

ARTICULO 2º. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

ARTICULO 3º. - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y ARCHÍVENSE.-

**DECRETO N° 5546**

*[Signature]*

